

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100564.00

Demandante: WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOSA, representada legalmente por su progenitora DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN.

Demandado: YANETH, ANA MARIA, EMIRO y EDGAR ESCOBAR CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, la que fue repartida al Juez Veintiuno Civil Municipal quién se declaró impedido para su conocimiento. Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias y el fundamento fáctico y normativo con base en el cual el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga se declaró impedido para conocer de la demanda de la referencia, se ordenará remitir la actuación a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad para que resuelva sobre la misma, al considerar la suscrita Juez que la causal alegada (numeral 2 del artículo 141 del C.G.P) no se configura.

El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, el cónyuge, su compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Subrayado fuera del texto original)

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 19 de abril de 2017, la referida causal se configura cuando:

“2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”.

En la presente oportunidad el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga por auto de del 16 de julio de 2021 rechazó la demanda de simulación impetrada por WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOSA, representada legalmente por su progenitora DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN contra YANETH, ANA MARIA, EMIRO y EDGAR ESCOBAR CALDERON, al considerar que no era competente en razón de la cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

El Juez Veintiuno Civil Municipal de la ciudad al recibir el expediente por reparto en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 decide declararse impedido para asumir el conocimiento del

proceso declarativo, fundamentando la causal de impedimento bajo el argumento que el negocio jurídico que solicitan se declare simulado- venta del inmueble de M.I. No.300-42812-, hace parte de los bienes relictos, que conforma el activo de la sucesión aperturada bajo el radicado 2020-422.

Por tal razón, concluye que al ser de su conocimiento el proceso de sucesión ha *“realizado actuaciones en un asunto relacionado de manera directa con la controversia puesta de presente con la demanda de simulación objeto del presente estudio; esto, teniendo en cuenta que los mismos sujetos procesales en una u otra acción están constituidas por las mismas personas y en razón a que el inmueble activo de la sucesión intestada, es el mismo predio sobre el cual ahora se estudiaría la simulación en el trámite incoado recientemente”*.

Sea lo primero indicar que las causales de impedimento tienen un carácter excepcional, por lo que su configuración está previamente dispuesta por el legislador en causales expresas y de las que debe realizarse una interpretación restringida. La causal con base en la cual se fundó el impedimento es clara en señalar el presupuesto fáctico de su procedencia, esto es, que el juez haya *conocido* del proceso o *realizado cualquier actuación* a instancia anterior, no en otro proceso como lo señala el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, pues la normatividad hace referencia es a haber conocido del mismo proceso en otro grado jurisdiccional.

Por lo expuesto, al no configurarse la causal alegada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal se ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito-Reparto- para que decidan el impedimento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** -Reparto-, para que se decida el impedimento formulado por el Juez Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, para asumir el conocimiento de la demanda de simulación impetrada por WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOSA, representada legalmente por su progenitora DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN contra YANETH, ANA MARIA, EMIRO y EDGAR ESCOBAR CALDERON.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las diligencias y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019ebe8e6856d53affa99342e296de1766a7a8a396496c90b9b8149291d16647

Documento generado en 28/09/2021 02:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>